



REF: INVALIDA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°2276 DE 10 DE AGOSTO DE 2021 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES, QUE RESOLVIÓ PARCIALMENTE EL OCTAVO CONCURSO PÚBLICO DE PROYECTOS PARA LA LÍNEA DE ACCIÓN PROGRAMAS, MODALIDADES: PROGRAMAS DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADOS, ESPECÍFICAMENTE: PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN INTEGRAL ESPECIALIZADA (PIE), PROGRAMAS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE CALLE (PEC), PROGRAMAS DE REINSERCIÓN EDUCATIVA (PDE), PROGRAMAS EN MALTRATO Y ABUSO SEXUAL GRAVE (PRM); PROGRAMAS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON CONSUMO PROBLEMÁTICO DE ALCOHOL Y/U OTRAS DROGAS (PDC), PROGRAMAS EN ATENCIÓN CON ADOLESCENTES QUE PRESENTAN CONDUCTAS ABUSIVAS DE CARÁCTER SEXUAL (PAS);-PROGRAMAS DE PROTECCIÓN EN GENERAL, ESPECÍFICAMENTE: PROGRAMAS DE PREVENCIÓN FOCALIZADA (PPF) Y PROGRAMAS DE PROTECCIÓN AMBULATORIA PARA NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD GRAVE O PROFUNDA (PAD); PROGRAMAS DE FAMILIAS DE ACOGIDA ESPECIALIZADA CON PROGRAMA DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADO (FAE-PRO) PARA LA LÍNEA DE ACCIÓN OFICINAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (OPD) Y PARA LA LÍNEA DE ACCIÓN DIAGNÓSTICO, MODALIDAD DIAGNÓSTICO AMBULATORIO (DAM) DE CONFORMIDAD CON LA LEY N°20.032 AUTORIZADO POR RESOLUCIÓN EXENTA N°1587 DE 2021 EN LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.



RES. EXENTA N° 2710

Santiago, 20 SEP 2021

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; el artículo 3° inciso segundo del DFL N°1/19.653 de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado; lo dispuesto en los artículos 5°, 45°, 53° y siguientes de la Ley N°19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Ley N°2.465 de 1979; en la Ley N°20.032; en la Ley N°21.140; en la Ley N°19.862; en los Decretos Supremos N°s356 de 1980, 841 de 2005, 208 de 2007, 1097 de 2009, 105 de 2012, 680 y 806 ambos de 2014, 1028 de 2016, 1134 de 2017 y 370 de 2019 y Decreto Exento N°79 de 2020 todos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en el Decreto Supremo N°375 de 2003 del Ministerio de Hacienda; en las Resoluciones Exentas N°s1587, 1733, 1984, 2034, 2061, 2276 y 2489 todas de 2021 de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores y en las Resoluciones N°s7, 8 de 2019 y 16 de 2020 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, a través de la Resolución Exenta N°1587 de 15 de junio de 2021 complementada por la Resolución Exenta N°1733 de 25 de junio de 2021 ambas de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores, se autorizó el Octavo Concurso Público de Proyectos para la Línea de Acción Programas, modalidades: Programas de protección especializados, específicamente: programas de intervención integral especializada (PIE), programas para niños, niñas y adolescentes en situación de calle (PEC), programas en maltrato y abuso sexual grave (PRM); programas para niños, niñas y adolescentes, con consumo problemático de alcohol y/u otras drogas (PDC), programas en atención con adolescentes que presentan conductas abusivas de carácter sexual (PAS); Programas de protección en general, específicamente: programas de prevención focalizada (PPF) y programas de protección ambulatoria para niños y niñas con discapacidad grave o profunda (PAD); Programas de familias de acogida especializada con programa de protección especializado (FAE-PRO); para la Línea de acción oficinas de protección de derechos del niño, niña y adolescente (OPD) y para la Línea de Acción Diagnóstico, modalidad diagnóstico



ambulatorio (DAM) de conformidad con la Ley N°20.032 para la Red de Colaboradores Acreditados del SENAME.

- 2° Que, mediante la Resolución Exenta N°2276 de 10 de agosto de 2021 de esta Dirección Nacional, se resolvió parcialmente el Octavo Concurso Público en comento, en la Región de La Araucanía, adjudicándose el **código 7017** a la Ilustre Municipalidad de Renaico; el **código 7018** a la Ilustre Municipalidad de Angol; el **código 7019** a la Fundación La Frontera; el **código 7020** a la Corporación Agencia Adventista de Desarrollo y Recursos Asistenciales (ADRA-CHILE); el **código 7021** a la Fundación Ciudad del Niño; el **código 7022** a la Fundación La Frontera; el **código 7023** a la Fundación Creseres y el **código 7024** a la Fundación La Frontera, en la Región de La Araucanía. Dicha resolución fue notificada a todos los interesados mediante las Cartas N°938 a 989 de 10 de agosto de 2021, de esta Dirección Nacional.
- 3° Que, por medio de la Resolución Exenta N°2789 de 02 de septiembre de 2021 de esta Dirección Nacional, se dio inicio al Procedimiento de Invalidación Parcial de Oficio de la Resolución Exenta N°2276 de 10 de agosto de 2021 de la Dirección Nacional del SENAME, que resolvió Parcialmente el Octavo Concurso Público de Proyectos para la Línea de Acción Programas, modalidades: Programas de protección especializados, específicamente: programas de intervención integral especializada (PIE), programas para niños, niñas y adolescentes en situación de calle (PEC), programas en maltrato y abuso sexual grave (PRM); programas para niños, niñas y adolescentes, con consumo problemático de alcohol y/u otras drogas (PDC), programas en atención con adolescentes que presentan conductas abusivas de carácter sexual (PAS); Programas de protección en general, específicamente: programas de prevención focalizada (PPF) y programas de protección ambulatoria para niños y niñas con discapacidad grave o profunda (PAD); Programas de familias de acogida especializada con programa de protección especializado (FAE-PRO) para la Línea de acción oficinas de protección de derechos del niño, niña y adolescente (OPD) y para la Línea de Acción Diagnóstico, modalidad diagnóstico ambulatorio (DAM) en la Región de La Araucanía, específicamente respecto de los Resueltos Primero y Segundo de la citada Resolución Exenta 2276 de 2021 específicamente en cuanto al código 7022. Todo lo anterior, por los fundamentos expuestos en la citada Resolución Exenta N°2789 de 2021 y en virtud de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- 4° Que, es del caso señalar que la Resolución Exenta N°2789 de 2021 ya citada fue notificada a través de la Carta N°1057, 1058 y 1060 todas de 02 de septiembre de 2021 de esta Dirección Nacional: a la **Fundación Mi Casa** con fecha 07 de septiembre de 2021 a la **Organización No Gubernamental de Desarrollo La Casona de Los Jóvenes** con fecha 07 de septiembre de 2021 a la **Fundación Tierra de Esperanza** con fecha 07 de septiembre de 2021 todo esto, de acuerdo a lo informado mediante correo electrónico de fecha 13 de septiembre del presente año por la Oficina de Partes de esta Dirección Nacional.
- 5° Que, adicionalmente, en cuanto al organismo colaborador, **Fundación La Frontera**, de igual modo, la citada Carta N°1059 de 2021 les fue remitida. Sin embargo, de acuerdo a la información digital disponible en la página web de Correos de Chile, ha estado por más de una semana en la Oficina de Correos de Chile. Debido a lo anterior y sumado a la contingencia sanitaria de COVID, presente tanto en el mundo como en nuestro país, y para efectos de que el procedimiento de invalidación sea eficiente y eficaz, se procedió a enviar correo electrónico a la institución registrada en este Servicio, esto es "direccionejecutiva@fundacionlafrontera.cl" con fecha 13 de septiembre del año en curso, remitiendo la carta mencionada y la Resolución Exenta objeto de la notificación.

Es del caso indicar, que dicha institución acusó recibo del correo electrónico remitido por parte de su representante legal, don Esteban Caamaño Mardones, respectivamente, el mismo día 13 de septiembre.

En este sentido, se verificó la hipótesis contemplada en el artículo 47 de la Ley N°19.880, la cual hace referencia a la notificación tácita, indicando lo siguiente: "*Notificación tácita. Aun cuando no hubiera sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciera cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad*".

Adicionalmente, el artículo 19 de la citada ley prescribe lo siguiente: "*Utilización de medios electrónicos. El procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos.*"



Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes”.

De tal forma, es válido como verificador de la notificación, el envío de la carta ya aludida, al correo electrónico del organismo colaborador **Fundación La Frontera**, la cual fue, además, contestada positivamente, habiendo manifestado su representante legal su conformidad en orden a ser notificado por dicho medio; mecanismo que, en este caso, resultó más eficiente y útil, especialmente considerando el periodo de emergencia sanitaria actual.

Lo anterior resulta concordante, por lo demás, con los principios de economía procedimental y de la no formalización, contemplados en los artículos 9° y 13 de la citada Ley N°19.880 según los cuales el procedimiento administrativo debe responder a la máxima economía de medios y desarrollarse con sencillez y eficacia, de manera que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares

- 6° Que, de acuerdo a informado por Secretaría del Departamento Jurídico de esta Dirección Nacional, no se han presentado más alegaciones que las citadas en los considerandos anteriores, dentro de plazo.
- 7° Que, dando cumplimiento al Resuelvo Segundo de la Resolución Exenta N°2789 de 2021 de esta Dirección Nacional, respecto a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 53 de la Ley 19.880, a propósito de la situación de contingencia provocada por el brote epidémico COVID-19 en el territorio nacional, y habiéndose decretado Alerta Sanitaria en todo el territorio de la República de Chile por medio del Decreto Supremo N°4 de 04 de febrero de 2020 del Ministerio de Salud, prorrogado por el Decreto Supremo N°1 de 07 de enero de 2021 del Ministerio de Salud, lo que impide celebrar presencialmente la audiencia de rigor, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 53 de la Ley N°19.880 este Servicio cumplió con señalar a los interesados que debían, si así lo estimasen, alegar cuanto considerasen procedente, dentro del plazo de 05 días hábiles desde la notificación de dicha resolución, mediante carta certificada, por escrito, a la Oficina de Partes de esta Dirección Nacional, en el procedimiento de Invalidación informado.
- 8° Que, en el plazo estipulado en el Considerando anterior, se recibieron con fecha 14 de septiembre de 2021 las alegaciones de la **Fundación La Frontera**, señalando, en lo que importa, lo siguiente: “(...)Que conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 19.880 vengo en hacerme parte del procedimiento administrativo sobre recurso de Reposición y Jerárquico interpuesto por Fundación Tierra de Esperanza en contra de la resolución exenta N° 2276 de fecha 10 de agosto de 2021 de la Dirección Nacional de SENAME, en base a los siguientes argumentos:
 1. Mediante resolución exenta N°2276 el Servicio Nacional de Menores, a través de su Directora Nacional (S) doña Fabiana Castro Brahm, resolvió parcialmente el Octavo Concurso Público de Proyectos para la línea de acción programas en la Región de La Araucanía. Por dicha resolución **adjudicó el código 7022**, PRM con base en la comuna de Lautaro, al colaborador acreditado Fundación La Frontera, Rut 70.208.100-9 con un puntaje de **3,383**.
 2. Que, Fundación La Frontera fue notificada por carta certificada fechada el 02 de septiembre de 2021 de la Resolución Exenta 2473 de fecha 01 de septiembre de 2021 emanada de la Directora Nacional de Sename doña Rosario Martínez Marín, la cual tiene por interpuesto recurso de reposición y jerárquico en subsidio por parte de la Fundación Tierra de Esperanza en contra de la resolución exenta N°2276 que resolvió parcialmente el octavo concurso público. Además, la Dirección Nacional decretó la suspensión del procedimiento adjudicatorio y ordenó la notificación a los terceros interesados.
 3. Que, los fundamentos del recurso de reposición administrativo impetrado por Fundación Tierra de Esperanza dice relación con que esta no habría acompañado a la propuesta la Declaración jurada simple sobre inhabilidades (anexo 10) y la Declaración jurada simple sobre sanciones (Anexo 11) calificándose con puntaje “1” ambos ítems, no obstante haberlos acompañado efectivamente, siendo necesario enmendar el error y corregir la asignación de puntaje de ambos ítems a “4” puntos.

Termina solicitando el recurrente que se retrotraiga el proceso licitatorio a estado de proceder a realizar una nueva evaluación de dicho código, respecto de la postulación de Tierra de Esperanza, y en su mérito se enmiende conforme a derecho.

Al tratarse de una cuestión de hecho y objetivamente verificable por el Servicio, esta parte no se pronunciará sobre la existencia o no del error alegado por carecer de los antecedentes necesarios.



4. Sin perjuicio del recurso interpuesto por Fundación Tierra de Esperanza por las razones expresadas, Fundación La Frontera solicita desde ya la reevaluación, no solo del recurrente, sino que también del Proyecto presentado por mi mandante respecto del código 7022, debido a que dicha evaluación igualmente contiene errores evidentes que pueden afectar directamente la decisión de adjudicación. Se trata de la evaluación de tres ítems con sendos errores que se especificarán a continuación.

I. Error de asignación de puntaje en Pauta de Evaluación Ítem 3.2 Criterio: Diseño de la Intervención, metodología y estrategia (50%), letra e.

Revisado el Anexo: Pauta de Evaluación del proyecto presentado por Fundación La Frontera: PRM MY MAPU, en el recuadro 3.2 correspondiente a "Criterio: Diseño de la intervención, metodología y estrategia" en su apartado letra "e" el proyecto es calificado con puntaje 1 de un máximo de 4 puntos.

Inmediatamente después de calificar, al final del recuadro se señalan los aspectos a corregir durante la implementación si es adjudicado: *"En el punto 4.2 C deben ser incorporados los recursos y fortalezas de las familias como de los niños. En este punto hace referencia solo a la familia. Para explicitar respecto de las fortalezas de los niños incorporan un Ítem extra (4.2 D) lo que no está permitido, modificando la estructura del formulario. No se evalúa."*

De lo anterior se desprende que la observación es meramente de carácter formal, reconoce que existe la información, pero no la evalúa porque Fundación La Frontera genera un ítem extra (4.2 D) para explicar con mayor detalle las fortalezas y recursos de los niños, lo que no estaría permitido. Por esta razón, la valoración asignada en la letra "e" es de 1 punto.

Lo anterior es absolutamente improcedente desde un punto de vista racional y jurídico. Las formas solo están para dar un orden al contenido que se entrega para evaluación, no pueden estar sobre el fondo. El derecho administrativo ha ido evolucionando en pos de dejar atrás los excesivos formalismos requeridos anteriormente y dar paso a la tramitación expedita y eficaz del procedimiento administrativo. Nuestra ley de bases de procedimientos administrativos 19.880 en su artículo 13 recoge el principio de no formalización indicando que el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

Así las cosas, tomar la decisión de no evaluar un apartado que no hace más que desglosar el ítem 4.2 C en familia y niños para explicitar de mejor forma los recursos y fortalezas que se espera adquieran cada uno de ellos, no es más que una decisión formalista, arbitraria e ilegal que atenta contra los derechos de mi mandante al calificarlo con puntaje 1 de un total de 4, decisión que debe ser corregida mediante una nueva evaluación del proyecto.

Al reevaluar y asignar el puntaje que corresponde Fundación La Frontera aumentaría su puntaje final, conservando la adjudicación del Programa PRM código 7022.

II. Error de asignación de puntaje en Pauta de Evaluación Ítem 3.3 Criterio: Matriz lógica y plan de evaluación (20%), letras c, d y e.

En este Ítem 3.3 los apartados c, d y e son evaluados con puntaje 3 de 4 y corresponden a los siguientes: *C. El plan de evaluación de procesos presentado es coherente en sus objetivos, instrumentos, indicadores y acciones propuestas; D. El plan de evaluación de resultados presentado es coherente en sus objetivos, instrumentos, indicadores y acciones propuestas; E. El plan de evaluación de satisfacción de usuarios/a presentado es coherente en sus objetivos, indicadores y acciones propuestas.*

Al final del recuadro se señalan los aspectos a corregir durante la implementación si es adjudicado: *En los medios de verificación debe incorporar Senainfo. En el plan de evaluación de procesos y resultados los indicadores están mal planteados, además en este último el objetivo también mal planteado. Respecto del plan de evaluación satisfacción usuarios se encuentra mal planteado.*

Dos cuestiones llaman la atención en la calificación de estos apartados c, d y e. En primer lugar, en el octavo concurso de proyectos de la línea de programas de Sename, no solo se llamó a licitación este PRM código 7022 en particular, sino que otros programas de intervención. Pues bien, en todos los proyectos presentados por Fundación La Frontera se expusieron de forma idéntica los mismos mecanismos propuestos en los apartados c, d y e,



ya que se trata de cuestiones genéricas que inciden en todo tipo de programa, sin embargo, solo en este proyecto fueron evaluados con puntaje 3 (en los otros proyectos se obtuvo un puntaje de 4, véase código 7019 del mismo concurso) y no se señalan aspectos a corregir. Lo recién expuesto viola el principio de objetividad e imparcialidad de las decisiones administrativas establecido en el artículo 11 de la Ley 19.880. Como se puede explicar que en proyectos análogos se obtenga la totalidad del puntaje asignado, sin indicar cuestión alguna a mejorar y en el caso del Proyecto PRM código 7022 (con la misma propuesta en aquel ítem) se califique con menor puntaje y se exprese que los mecanismos están mal planteados. No existe objetividad en este punto a la hora de evaluar por parte de la comisión, por lo que se debe enmendar conforme a derecho.

En segundo lugar, las decisiones de autoridad deben contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyan. Este principio de fundamentación de las decisiones de la administración lo encontramos en distintas disposiciones legales, principalmente en la Ley 19.880. Contraviene este principio el hecho que la comisión evaluadora no señale cual es la deficiencia del proyecto y solo se limite a señalar que está "mal planteado".

III. Error de asignación de puntaje en Pauta de Evaluación Ítem 3.4 Criterio: Gestión de personas (10%), letras a y b.

En este Ítem 3.4 los apartados a y b son evaluados con puntaje 3 y 2 respectivamente de un total de 4 y corresponden a los siguientes: A. *Se presenta un plan de capacitación cuyas iniciativas son consistentes en sus objetivos, destinatarios y fines de la modalidad.* B. *Se incorporan estrategias de cuidado y reducción de la rotación, cuyas iniciativas son consistentes en sus objetivos, destinatarios.* A su vez, al final del recuadro se señalan los aspectos a corregir durante la implementación si es adjudicado: a) *el plan de capacitación está orientado a una sola temática, que no es significativa en los aprendizajes del equipo dada la cantidad de horas que se le asignan.* b) *en cuanto a las estrategias de cuidado y reducción de la rotación, las propuestas 2, 3 y 4 están orientadas a la organización del trabajo y no implican una estrategia que genere impacto en el cuidado de equipo.*

Al igual que en el error expuesto en el punto anterior, aquí nuevamente encontramos una vulneración al principio de objetividad e imparcialidad. Como se dijo, Fundación La Frontera presentó postulaciones no solo al PRM código 7022 en cuestión, sino que también a los PRM 7019 y 7024 que terminó adjudicándose. Aquellos proyectos adjudicados son idénticos, en este ítem, al código 7022 y obtuvieron el puntaje total (4 puntos en ambos apartados: a y b) por lo que en base al principio de objetividad e imparcialidad todos ellos deberían tener el mismo puntaje. Sin embargo, aquello no es así, el código 7022 solo obtiene 3 y 2 puntos en dichos apartados. Ante idénticas propuestas y distinta calificación solo queda concluir la infracción al principio de objetividad lo que acarrea arbitrariedad y perjuicio a mi representada que debe ser corregida con una reevaluación del proyecto.

CONSIDERACIONES FINALES.

La resolución exenta N°2276 de fecha 10 de agosto de 2021 de la Directora Nacional de Sename adjudicó a la Fundación La Frontera el código 7022 correspondiente a un PRM con base en la comuna de Lautaro. Sin perjuicio de la verosimilitud del recurso interpuesto por la Fundación Tierra de Esperanza en que no se le habría asignado el puntaje correspondiente en cierto Ítem y con ello aumentar su ponderación final que la habilitaría para adjudicarse el PRM, la Fundación que represento también se vio afectada por el proceder de la comisión evaluadora, ya que ésta cometió errores que infringen disposiciones legales vigentes y afectan los derechos de mi mandante.

Como se ha expresado, aquellos errores infringen principios reconocidos por el derecho administrativo, esto es, principio de la no formalización, principio de la objetividad e imparcialidad y el principio de la fundamentación de los actos decisorios.

Fundación la Frontera se hace parte de este recurso de reposición y jerárquico en subsidio, como principal interesado, ya que fue la adjudicataria de la licitación pública correspondiente al código 7022 y solicita desde ya una nueva evaluación del proyecto presentado por este interesado, para efectos de dar cumplimiento a los principios de transparencia, eficiencia y eficacia que debe estar presente en todos los actos de la Administración del Estado, sobre todo cuando afectan derechos de terceros.

9° Que, sin perjuicio de todo lo anterior, mediante el Memorandum N°380 de 23 de agosto de 2021 de la Dirección Regional de La Araucanía del SENAME, se señala lo siguiente: "(...) Por medio del presente vengo a exponer a usted argumentos respecto de error en la asignación de puntaje en la pauta de evaluación del proyecto PRM Esperanza Lautaro en el Octavo concurso para el código 7022:

Código Licitación	Modelo	Focalización	Cobertura	Propuestas		
7022	PRM	LAUTARO-PERQUENCO-Galvarino-Vilcún	75	F. Mi Casa	3,095	Se detecta el siguiente error: Anexo 10 y Anexo 11 no se evalúa en pauta y Oca presentó documento. Se agregan los puntajes y el cambio de puntaje SI ALTERA la adjudicación en el código quedando con 3,495
				ONG La Casona	3,264	Sin errores en pauta de evaluación.
				F. Frontera	3,383	Sin errores en pauta de evaluación.
				F. Esperanza	3,174	Se detecta el siguiente error: Anexo 10 y Anexo 11 evaluados con un 1, mientras que la Oca si presentó los anexos en su propuesta. El cambio de puntaje y el cambio de puntaje altera la adjudicación quedando el proyecto en 3,474 .

9° Que, agrega: "De acuerdo a la revisión, y como se explica, el error se comete en la falta de asignación de puntajes en los descriptores 4.C y 4.D de la Pauta de evaluación correspondiente al proyecto presentado por Fundación Tierra de Esperanza y Fundación Mi Casa, alterando el resultado de la adjudicación en el código 7022, en los términos que se explicitan en la tabla, quedando con el mayor puntaje **Fundación Mi Casa: 3,495** (...)".

10° Que, el Servicio Nacional de Menores, en consideración a los antecedentes previamente mencionados, ha decidido dictar el acto administrativo correspondiente; invalidando parcialmente la **Resolución Exenta N°2276 de 10 de agosto de 2021 de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores**, que resolvió en el sentido que indica, el el Octavo Concurso Público de Proyectos para la Línea de Acción Programas, modalidades: Programas de protección especializados, específicamente: programas de intervención integral especializada (PIE), programas para niños, niñas y adolescentes en situación de calle (PEC), programas en maltrato y abuso sexual grave (PRM); programas para niños, niñas y adolescentes, con consumo problemático de alcohol y/u otras drogas (PDC), programas en atención con adolescentes que presentan conductas abusivas de carácter sexual (PAS); Programas de protección en general, específicamente: programas de prevención focalizada (PPF) y programas de protección ambulatoria para niños y niñas con discapacidad grave o profunda (PAD); Programas de familias de acogida especializada con programa de protección especializado (FAE-PRO); para la Línea de acción oficinas de protección de derechos del niño, niña y adolescente (OPD) y para la Línea de Acción Diagnóstico, modalidad diagnóstico ambulatorio (DAM), en la Región de La Araucanía, de conformidad con la Ley N°20.032 para la Red de Colaboradores Acreditados del SENAME, cuya convocatoria fue aprobada mediante la Resolución Exenta N°1587 de 15 de junio de 2021 **procediendo a reevaluar y a readjudicar, si así procediere, el código 7022 al proyecto que mejor cumpla con los requisitos señalados en las Bases administrativas.**



RESUELVO:

PRIMERO: INVALIDÉSE parcialmente la Resolución Exenta N° 2276, de 10 de agosto de 2021, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores, que adjudicó, en la Región de La Araucanía, el código 7022, en el el Octavo Concurso Público de Proyectos para la Línea de Acción Programas, modalidades: Programas de protección especializados, específicamente: programas de intervención integral especializada (PIE), programas para niños, niñas y adolescentes en situación de calle (PEC), programas en maltrato y abuso sexual grave (PRM); programas para niños, niñas y adolescentes, con consumo problemático de alcohol y/u otras drogas (PDC), programas en atención con adolescentes que presentan conductas abusivas de carácter sexual (PAS); - Programas de protección en general, específicamente: programas de prevención focalizada (PPF) y programas de protección ambulatoria para niños y niñas con discapacidad grave o profunda (PAD); - Programas de familias de acogida especializada con programa de protección especializado (FAE-PRO); para la Línea de acción oficinas de protección de derechos del niño, niña y adolescente (OPD); y para la Línea de Acción Diagnóstico, modalidad diagnóstico ambulatorio (DAM), de conformidad con la Ley N° 20.032, para la Red de Colaboradores Acreditados del SENADE, cuya convocatoria fue aprobada mediante la Resolución Exenta N°1587, de 10 de junio de 2021, de esta Dirección Nacional.

SEGUNDO: RETROTRÁIGASE: por la parte de la Dirección Regional de La Araucanía del SENADE, a la **etapa de evaluación de los proyectos**, respecto del código 7022, respecto de todos los proyectos presentados, de conformidad con las Bases Administrativas que rigieron el citado Octavo Concurso Público de Proyectos.

TERCERO: FÍJESE el siguiente cronograma, que contendrá nuevos plazos en el proceso licitatorio, conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N° 18.880:

Etapas	Plazos
Período de evaluación	Será hasta el día 21 de septiembre de 2021.
Fecha de adjudicación	Será hasta el día 23 de septiembre de 2021.
Comunicación de los resultados	Dictado el acto administrativo que adjudica la licitación, se informará ésta a través de su publicación en la página web del Servicio, a más tardar dentro del día hábil siguiente a su total tramitación. El SENADE notificará a los adjudicatarios, los resultados del proceso de licitación, mediante una carta certificada dirigida al domicilio que tenga registrado el Colaborador.
Requisito previo a la suscripción	Desde la fecha de comunicación de los resultados del concurso, por parte del Servicio, los organismos colaboradores que se adjudiquen los proyectos, tendrán un plazo máximo de 02 días hábiles para remitir vía digital, en formato pdf, correspondiendo indicar en el asunto "Antecedentes Octavo Concurso Público - código _____", al siguiente correo electrónico: dr09licitaciones@sename.cl
Suscripción de los convenios	El convenio deberá ser suscrito por el Colaborador Acreditado y por el Director Regional a más tardar el día 30 de septiembre.

CUARTO: EMÍTASE el acto administrativo correspondiente que resuelva en la Región de La Araucanía, el el Octavo Concurso Público de Proyectos para la Línea de Acción Programas, modalidades: Programas de protección especializados, específicamente: programas de intervención integral especializada (PIE), programas para niños, niñas y adolescentes en situación de calle (PEC), programas en maltrato y abuso sexual grave (PRM); programas para niños, niñas y adolescentes, con consumo problemático de alcohol y/u otras drogas (PDC), programas en atención con adolescentes que presentan conductas abusivas de carácter sexual (PAS); - Programas de protección en general, específicamente: programas de prevención focalizada (PPF) y programas de protección ambulatoria para niños y niñas con discapacidad grave o profunda (PAD); - Programas de familias de acogida especializada con programa de protección especializado (FAE-PRO); para la Línea de acción oficinas de protección de derechos del niño, niña y adolescente (OPD); y para la Línea de Acción Diagnóstico, modalidad diagnóstico ambulatorio (DAM), de conformidad con la Ley N° 20.032, para la Red de Colaboradores Acreditados del SENADE, cuya convocatoria fue aprobada mediante la



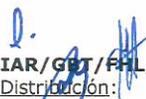
Resolución Exenta N°1587 de 10 de agosto de 2021 procediendo a reevaluar y readjudicar el código 7022 al proyecto que mejor cumpla con los requisitos señalados en las Bases administrativas, conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N°19.880 una vez totalmente tramitado el presente acto administrativo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente disposición de autoridad en la página web del Servicio.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a los siguientes organismos colaboradores: Fundación Mi Casa, Organización No Gubernamental de Desarrollo La Casona de Los Jóvenes, Fundación La Frontera y Fundación Tierra de Esperanza, a objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto con el artículo 19 del Reglamento de la Ley N°20.032 contenido en el Decreto Supremo N°841 de 2005 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.


ROSARIO MARTÍNEZ MARÍN
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE MENORES


VISADO DIGITAL
IAR/CBT/FHL/DDG/FRR

Distribución:

- Representantes Legales: Fundación Mi Casa, Organización No Gubernamental de Desarrollo La Casona de Los Jóvenes, Fundación La Frontera y Fundación Tierra de Esperanza.
- Departamento Jurídico.
- Departamento de Protección y Restitución de Derechos.
- Departamento de Planificación y Control de Gestión.
- Dirección Regional de La Araucanía.
- Oficina de Partes